



344

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	1.- LUZ MARINA BOLAÑOS C.C. 66.842.984 2.- BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS -MENOR- 3.- LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS C.C. 1.143.930.895 4.- LUIS JAVIER MARTINEZ LÓPEZ C.C. 1.143.426.122 5.- MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ C.C. 27.274.710 6.- FRANCO ÑAÑEZ ÑAÑEZ C.C. 12.165.515 7.- JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 1.130.644.669 8.- FLOR MIREYA ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 29.127.667 9.- NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 66.989.401 10.- MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 31.847.387 11.- MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 66.842.985
DEMANDADO	1.- SEGUROS DEL ESTADO NIT 860.009.578-6 2.- LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F. NIT 860.503.370-01 3.- UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES NIT 805.025.780 4.- RENE GONZÁLEZ MUÑOZ C.C. 16.709.614
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00205-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el numeral Quinto del auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se fijó caución por el equivalente al valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de que sea revocado y en su defecto se reduzca el valor de la caución, en subsidio se apela.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta en síntesis el recurrente que:

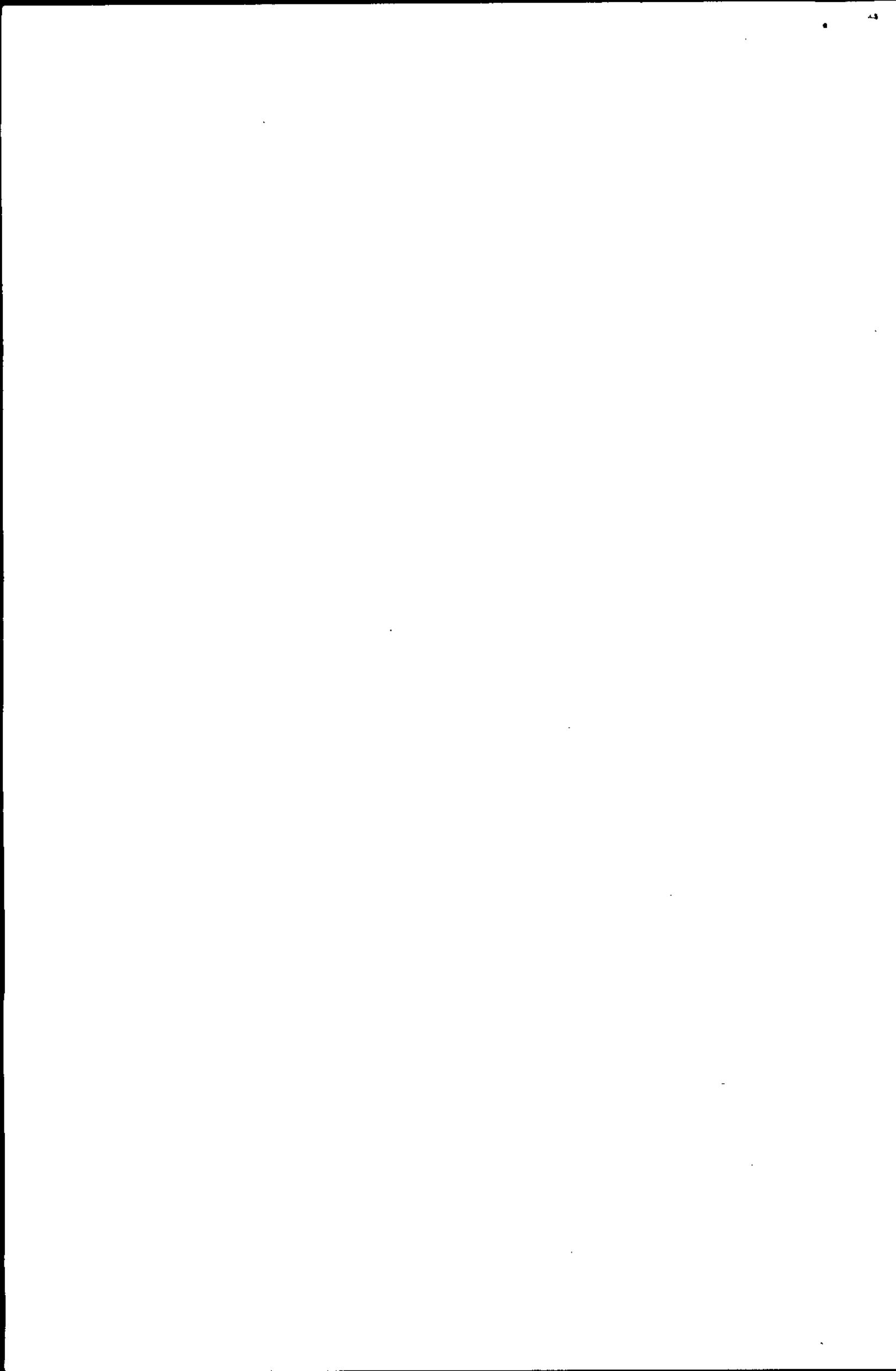
Por auto de fecha 20 de febrero de 2020 y en virtud de la solicitud de Seguros del Estado, el despacho dispuso en su numeral 5 que antes de ordenar el levantamiento de la medida cautelar fija el monto de la caución en la suma de \$ 484.039.385, suma con la cual se entiende garantizado el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal b, inciso 3 del art. 590 del C. G. del P.

El despacho paso por alto que esa aseguradora se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro de automóviles bajo el cual se aseguró el automóvil de Placas VCQ-440 contrato en el cual se estableció un límite de valor asegurado, motivo por el cual el despacho deberá disminuir el monto de la caución solicitada con el fin de proceder al pago de la misma.

La norma establece que la parte demandada, podrá impedir la practica de medidas cautelares o la cancelación y levantamiento de las practicadas, mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

En el presente caso Seguros del Estado S.A. fue vinculada al proceso en virtud de un negocio jurídico - contrato de seguro- del cual deriva su obligación de indemnizar los eventuales perjuicios ocasionados al demandante con ocasión de un accidente de tránsito.

Respecto al vinculo contractual existente entre Seguros del Estado y la Empresa Transportadora Unión





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Metropolitana de Transportadores s.a. -Unimetro s.a.-, quien ostenta la calidad de tomador de la póliza de seguros de automóviles No. 101000476, la cual tiene un valor asegurado de \$ 100.000.000 para el amparo de muerte o lesiones a una persona.

Dicha póliza está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que, en el evento de proferirse una condena en contra, Seguros del Estado pueda ser condenada de pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura que asciende a la suma de \$ 100.000.000.

En ese orden de ideas la caución impuesta por el despacho resulta desproporcional frente a la posible condena que recaería sobre Seguros del Estado, toda vez de que, de proferirse una sentencia en contra de la aseguradora, esta sólo podrá ser hasta por el valor límite máximo asegurado para el amparo objeto de afectación, esto es, hasta por la suma de \$ 100.000.000, razón por la cual el monto de la caución no puede exceder de este valor.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado 08 de fecha 10 de marzo de 2020, término que venció el 13/03/2020, sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver el recurso con base en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 318 del C. G. del P. "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista ⁽¹⁾, que dice: "El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

El auto materia de recurso es aquel mediante el cual en su numeral 5 dispuso que antes de ordenar el levantamiento de la medida cautelar, deberá Seguros del Estado s.a., constituir caución por el equivalente al valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal b, inciso 3 del art. 590 del C. G. del P., por la suma de \$ 484.039.385.

(1) VICTOR DE SANTO, en su obra *Tratado de los recursos*. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad. Págs 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Layer.





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12ccc@ccaj.ramajudicial.gov.co

Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido -o parte de él- con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas -bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares califican mejor como un concepto transversal a los procesos que gozan de unos rasgos propios, según se verá más adelante, por lo que su cabal entendimiento no puede comenzar por catalogarlas dentro de un proceso especial: los de conocimiento o los de ejecución, para citar dos relevantes. Las cautelas cumplen una función específica dentro de todo proceso judicial, no dan lugar al mal llamado proceso cautelar, principal o accesorio vaya manía de los abogados de poner adjetivos-, e irradian todo el ordenamiento procesal porque entroncan directamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por eso el Código General del Proceso le dedicó uno de sus libros, el cuarto, al tema de las medidas cautelares, para tratar de sistematizar -no agotar- la materia, darle la importancia que tiene y significar que no son un apéndice de los juicios. Y lo hizo luego de ocuparse, en el libro segundo, de los actos procesales (las cautelas también lo son), y en el tercero, de los procesos. De esta manera también se quiso resaltar, su carácter transversal en la nueva codificación.

En general, las medidas cautelares tienen soporte en los siguientes principios: a). Principio de legalidad No existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles.

El artículo 590 del C. G. del P., establece que *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

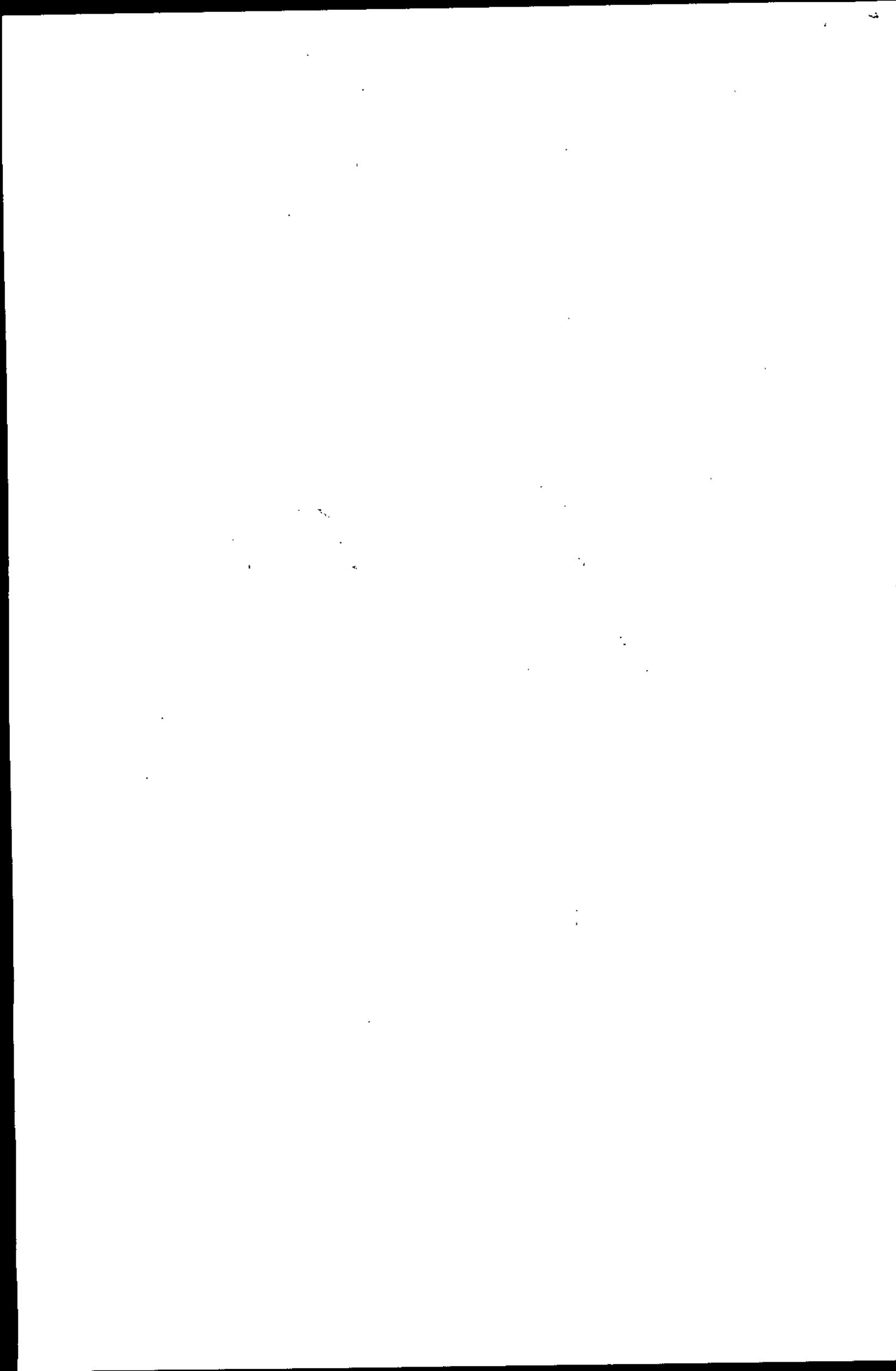
1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

Así mismo el literal c) indica *"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias*

a.ct.

346





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

347

correo del juzgado j12ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Dentro del presente trámite la parte actora solicitó entre otras medidas, la INSCRIPCIÓN la demanda en el registro mercantil de la SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO S.A. con NIT No. 860.009.578-6, para lo cual dispuso se oficiara a la cámara de Comercio de la Ciudad de Bogotá. (Art. 590 C. G. del P.).

Se deduce de las normas anteriores que la medida solicitada dentro del proceso declarativo, ha sido practicado en acatamiento de las normas antes señaladas y obedece a aquellos que se practican a petición de parte desde la presentación de la demanda, es decir, en cualquiera de las formas dispuestas en el Código General del Proceso.

Ahora bien, SEGUROS DEL ESTADO, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de la Sociedad.

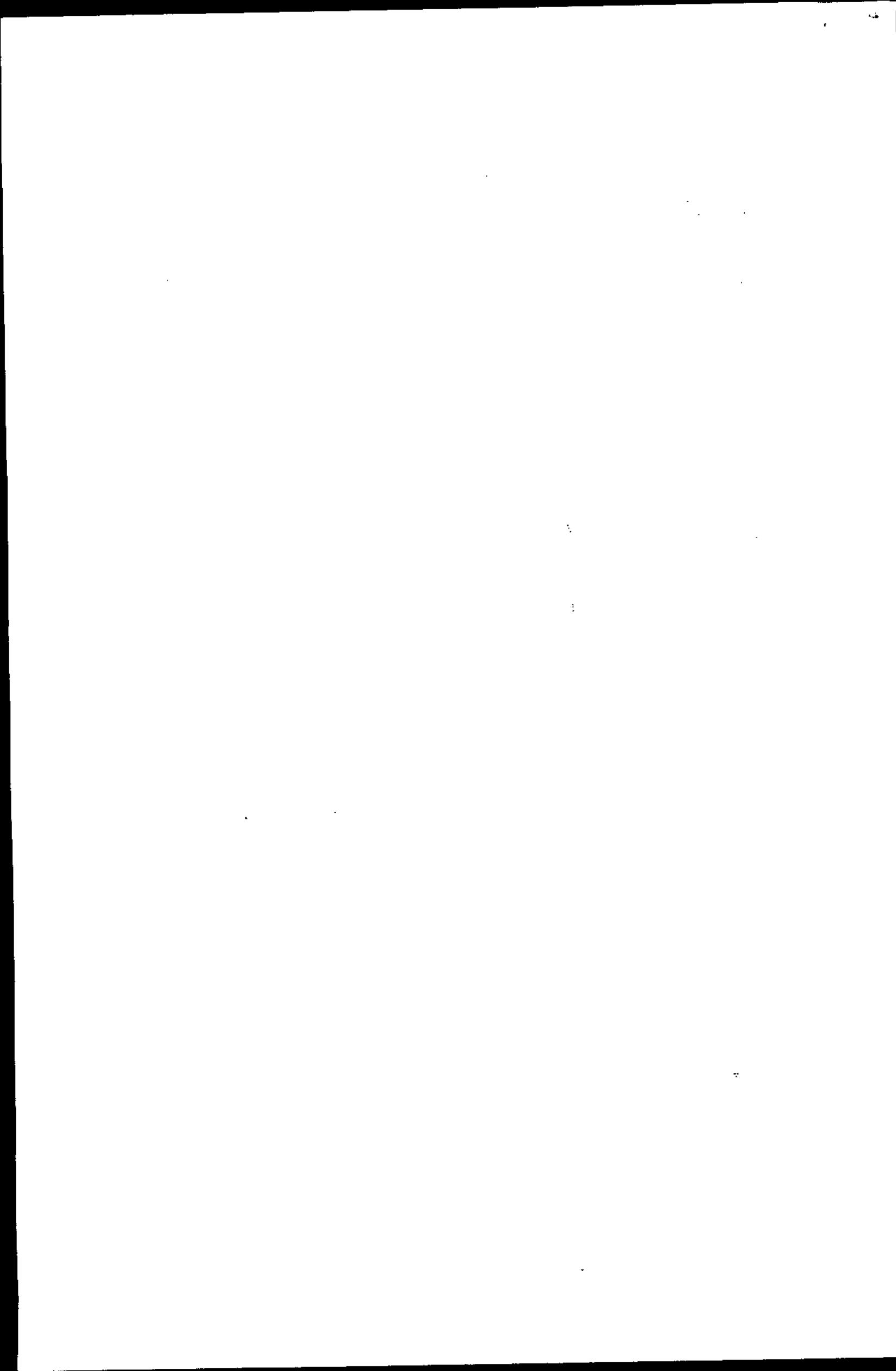
Al respecto dispone el numeral 1, literal b, inciso 3 del art. 590 del C. G. del P. que: *"El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelares que ofrezcan suficiente seguridad".*

El despacho por auto de fecha 20 de febrero de 2020 y en virtud de la solicitud de Seguros del Estado, dispuso en su numeral 5 que antes de ordenar el levantamiento de la medida cautelar fija el monto de la caución en la suma de \$ 484.039.385, suma con la cual se entiende garantizado el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, literal b, inciso 3 del art. 590 del C. G. del P.

Manifiesta el recurrente que el despacho paso por alto que esa aseguradora se encuentra vinculada al proceso en virtud de un contrato de seguro de automóviles bajo el cual se aseguró el automóvil de Placas VCQ-440 contrato en el cual se estableció un límite de valor asegurado, motivo por el cual el despacho deberá disminuir el monto de la caución solicitada con el fin de proceder al pago de la misma.

Dicha póliza está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que, en el evento de proferirse una condena en contra, Seguros del Estado pueda ser condenada de pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura que asciende a la suma de \$ 100.000.000.

En ese orden de ideas la caución impuesta por el despacho resulta desproporcional frente a la posible condena que recaería sobre Seguros del Estado, toda vez de que, de proferirse una sentencia en contra de la aseguradora, esta sólo podrá ser hasta por el valor límite máximo asegurado para el amparo objeto de afectación, esto es, hasta por la suma de \$ 100.000.000, razón por la cual el monto de la caución no puede exceder de este valor.





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y en este punto para zanjar cualquier discusión al respecto, el artículo 298 del C.G.P. dispone, *"las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta"*.

Por lo tanto, ninguna actitud reprochable puede endilgarse al despacho judicial, por obrar con la prontitud que requiere la medida cautelar, como quiera que la finalidad de la norma es evitar eventual distracción de los bienes que hacen parte de la prenda general de bienes del obligado.

Pero es bueno y útil aclarar que el decreto cautelar no presupone que el derecho sustantivo sea cierto; basta que sea creíble, aparente. Por eso la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, a la cual, por regla, se le exige que previamente preste una caución.

La medida decretada es aquella catalogada como las provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial.

Quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio, las más de las veces ligada a la duración del proceso.

Por eso el Código General del Proceso, en el artículo 597, ordena levantar el embargo y secuestro si se desiste de la demanda (num. 2), o si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquiera otra causa (num. 3), o si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por algún motivo (num. 5).

De otra parte, la provisionalidad que caracteriza las medidas cautelares impone que también sean modificables, a menos que el legislador impida hacerlo. Para ilustrar estos eventos nada mejor que remitirse al artículo 600 del Código General del Proceso que establece la posibilidad de reducir los embargos y secuestros ya practicados, o reparar en el régimen de las medidas cautelares discrecionales, por cuanto "el juez... podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada." (art. 590, num. 1, lit. c), inc. 3).²

En lo que respecta a que con la admisión del amparo de pobreza se omitió la prestación de caución por parte del solicitante, con lo que se agrava la medida y ocasiona un serio perjuicio a la compañía a quien se le afecta un medio que tiene como propósito proyectar la imagen de la empresa.

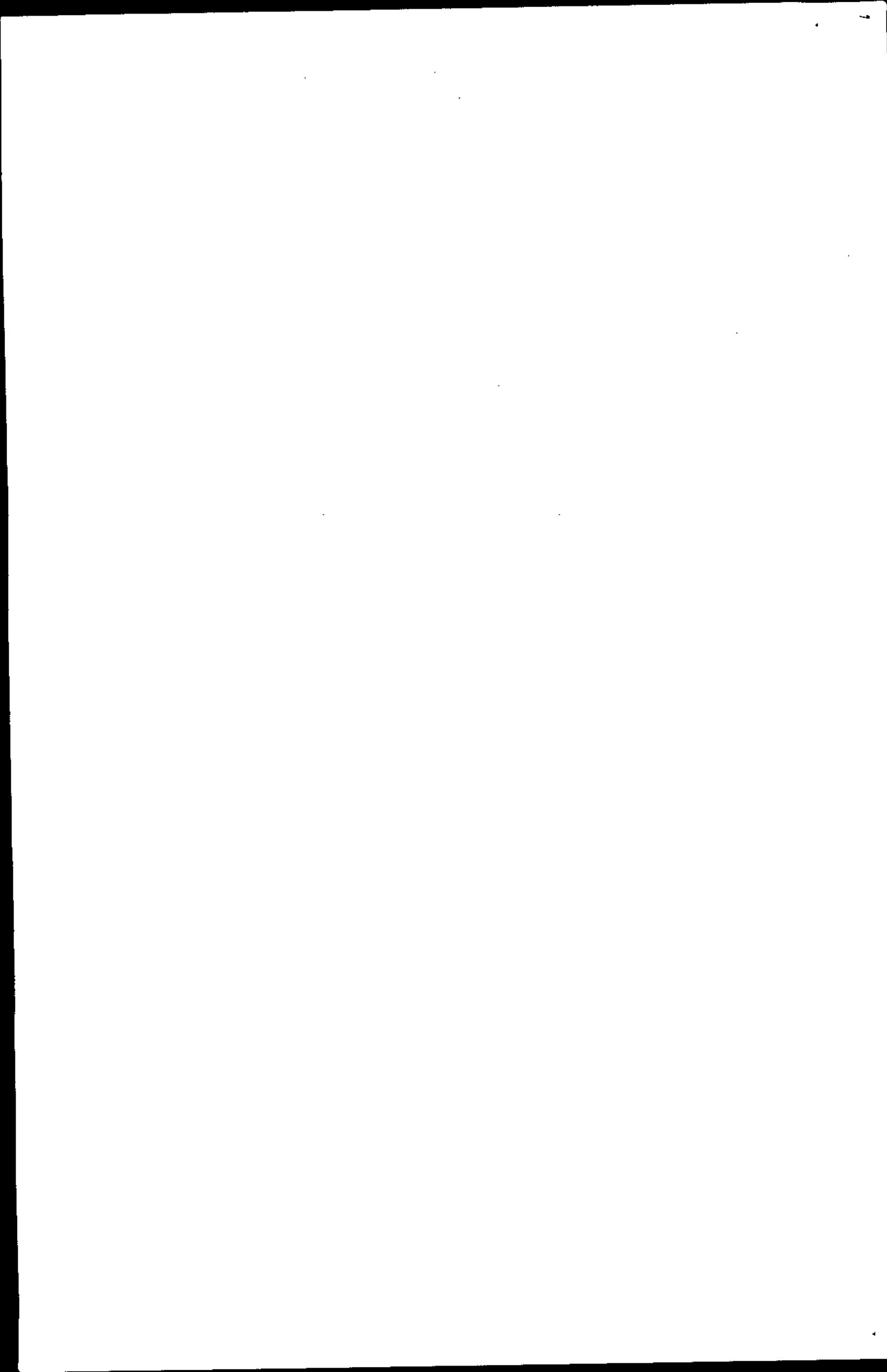
Frente a este tema la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 11 de julio de 2016 indicó:

De esa caución que, según el ordenamiento adjetivo, se otorga previo al decreto de las medidas cautelares y como requisito para proveer en ese sentido, son exoneradas las personas a las cuales se les concede amparo de pobreza, medio consagrado por el legislador para mantener el equilibrio entre las partes, dispensándolas de las costas, gastos y otras expensas generadas por las actuaciones judiciales, que les impedirían el ejercicio de la acción o asumir su defensa.

Lo que conlleva a que, en el presente asunto, en virtud del otorgamiento del beneficio del amparo de pobreza no se exigió la constitución de la caución.

Frente a la petición que se ordene reducir la caución que se debe constituir para el levantamiento de la medida y como quiera que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que la vinculación de la Aseguradora obedece al contrato de seguros de

² ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA "MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTO DIRIGIDO PLAN DE FORMACION DE LA RAMA JUDICIAL a.c.f.





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

349

correo del juzgado j12ccalli@cendoj.ramajudicial.gov.co
 automóviles en el que se aseguró el vehículo de placas VCQ-440, y en el cual se estableció un límite de valor asegurado, póliza destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, sin que, en el evento de proferirse una condena en contra, Seguros del Estado pueda ser condenada de pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura que asciende a la suma de \$ 100.000.000.

Con base en la norma antes descrita y frente a lo manifestado por el recurrente y una vez constatada la información con la póliza que obra a folios 5 de cuaderno 2, el despacho accederá a lo pedido y dispondrá la revocatoria del numeral QUINTO del auto de fecha 20 de febrero de 2020 visible a folio 336 del cuaderno principal, para en su lugar disponer que antes de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., deberá esta compañía constituir caución por la suma de \$ 100.000.000, monto máximo asegurado para resarcir los perjuicios causados a terceros el cual se encuentra contenido en la Póliza No. 101000476.

Sin que requiera más consideraciones del despacho, serán atendidos los argumentos expuestos por el recurrente sobre este aspecto.

Con base en las anteriores consideraciones, se revocará el numeral QUINTO de la providencia impugnada, por lo tanto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el numeral QUINTO del auto de fecha 20 de febrero de 2020, visible a folio 336 del presente cuaderno.

SEGUNDO: SIRVASE la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Constituir caución por la suma de **\$ 100.000.000** con el fin de levantar las medidas decretadas en su contra en este proceso dentro del término de cinco (05) días.

TERCERO: COMO quiera que la decisión fue favorable se niega el recurso de apelación en subsidio solicitado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
 JUEZ

2 autos
 e # 2

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

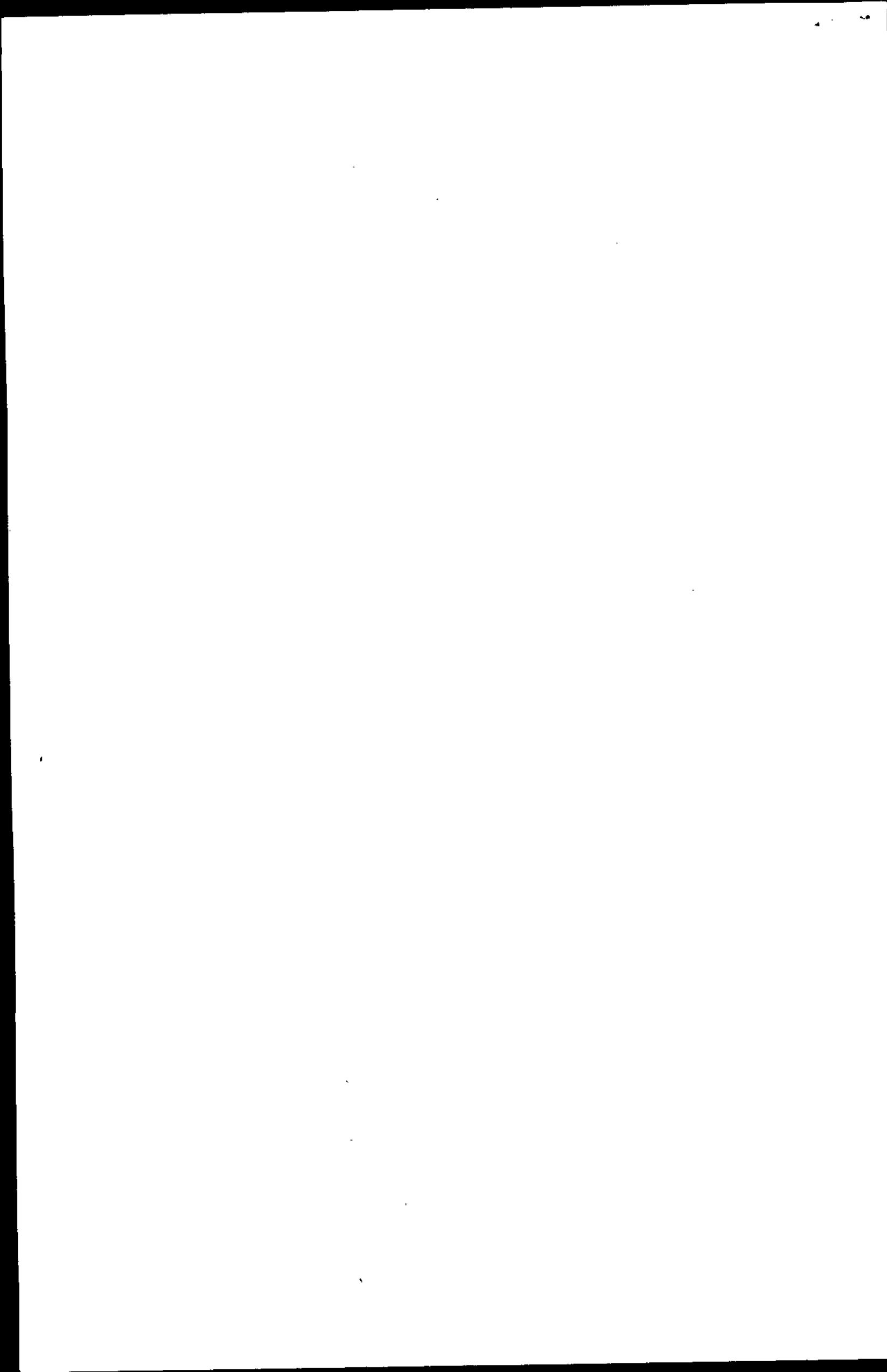
SECRETARIA

HOY 28 ABR 2020 NOTIFICO EN

ESTADO No. 59

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDE CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA/ PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 SECRETARIA. A Despacho, el presente escrito de llamado en garantía que hace UNIMETRO a SEGUROS DEL ESTDO Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020.

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
 SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	1.- LUZ MARINA BOLAÑOS C.C. 66.842.984 2.- BRAYAN DAVID PLAZA BOLAÑOS -MENOR- 3.- LESLIE KATHERINE MUÑOZ BOLAÑOS C.C. 1.143.930.895 4.- LUIS JAVIER MARTINEZ LÓPEZ C.C. 1.143.426.122 5.- MARIA ESTHER BOLAÑOS DE ÑAÑEZ C.C. 27.274.710 6.- FRANCO ÑAÑEZ ÑAÑEZ C.C. 12.165.515 7.- JAVIER ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 1.130.644.669 8.- FLOR MIREYA ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 29.127.667 9.- NANCI ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 66.989.401 10.- MERY ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 31.847.387 11.- MARTA ÑAÑEZ BOLAÑOS C.C. 66.842.985
DEMANDADO	1.- SEGUROS DEL ESTADO NIT 860.009.578-6 2.- LEASING DE OCCIDENTE S.A. C.F. NIT 860.503.370-01 3.- UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES NIT 805.025.780 4.- RENE GONZÁLEZ MUÑOZ C.C. 16.709.614
RADICACION	76-001-31-03-012 / 2019-00205-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos legales del llamamiento en garantía, el Juzgado,

DISPONE

PRIEMRO: ADMITIR el presente LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que el demandado UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES -UNIMETRO-, realiza a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de la presente demanda.

SEGUNDO: Del presente auto córrase traslado al llamado en garantía por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estados el presente llamamiento en garantía a la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A, en virtud a que la misma ya se encuentra debidamente vinculada al proceso cuando le fue notificado el auto de admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
 CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
 "PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
 CALI - VALLE

correo del juzgado

j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia
 CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
 JUEZ

*2 autos
 e. 7*

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO



SECRETARIA

HOY 28 AGO 2020, NOTI

ESTADO No. SI

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
 PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

